



NÚMERO DE CONSULTA: 3 /2017

ÓRGANO: AGENCIA TRIBUTARIA REGIÓN DE MURCIA

NORMATIVA: Art.4.Tres del Decreto 1/2010, de 5 de noviembre, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes de la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos (BORM: 31/01/2011).

CONSULTANTE: D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

CUESTIÓN PLANTEADA: bonificación del 99% por 100 por condonación deuda mediante entrega de dinero de padres a hijo para amortizar totalmente el préstamo contraído con ellos para adquisición de primera vivienda habitual,

DESCRIPCIÓN HECHOS:

D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con NIF XXXXXXXXXX presentaron escrito donde formulaban a este organismo autónomo la siguiente

CONSULTA:

“...1.- El pasado 7 de septiembre de 2015 procedimos a conceder a nuestro hijo XXXXXXXXXX con NIF: XXXXXXXXXX y nacido el 6 de marzo de 1983, **préstamo sin interés** por importe de 40.000€ a devolver a razón de 200 €.

2.- El préstamo iba destinado a la adquisición de una vivienda, que pasaba a ser su vivienda habitual sita en XXXXXXXXXXXXXXXXX de Murcia, compra que se efectuó a sus hasta entonces propietarios; XXXXXXXXXX con NIF:XXXXXXX y a su esposa Dª XXXXXXXXXX, NIF:XXXXXXX.

3.- La compraventa se formalizó el 8 de septiembre de 2015 mediante escritura pública ante el notario del Ilustre Colegio de Murcia D. XXXXXXXXXXXXXX-

4.-En 18 de septiembre de 2015 se presentó el contrato de préstamo referido ante la Agencia Tributaria de la Consejería de Economía y formalizó en 8 de septiembre de 2015 mediante escritura pública ante el Notario del Ilustre Colegio de Murcia D. XXXXXXXXXXXXXX.

5º A fecha de hoy XXXXXXXX resta por devolver del préstamo concedido 35.000€.

Con base en lo anterior venimos a realizar CONSULTA VINCULANTE en los siguientes términos: ¿podemos donar a nuestro hijo XXXXX, acogiéndonos al beneficio de la **reducción del 99% de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el importe de la deuda** que mantiene con nosotros a día de hoy 35.000€ mediante la condonación de la misma?”

CONTESTACIÓN:

PRIMERO. - El Art.88.1 de la Ley General Tributaria establece que “Los obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda y el nº 5: La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.”

Del escrito se desprende que el consultante no es el sujeto pasivo en el caso de la modalidad de Donaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En base a dicha circunstancia, con fecha salida 19/10/2017 se le requirió para que subsanara la solicitud y en contestación al mismo el 2 de noviembre de 2017 el hijo D. XXXXXXXXXXXXXXXXX presentó escrito con idéntico contenido, en relación con la consulta planteada previamente por sus padres, pero suscrita por él. Por lo que, de conformidad con el precitado artículo 89.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 66.1 del Reglamento General de las actuaciones y los



procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, la contestación que se emite tiene efectos vinculantes.

SEGUNDO.- Esta Agencia Tributaria es el órgano competente para contestar la cuestión planteada, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, en conexión con lo previsto en la Disposición Adicional Primera 2 del Decreto nº 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, competencia que tiene atribuida este organismo autónomo por la Ley 14/2012, de 27 de diciembre de Medidas Tributarias, Administrativas y de Reordenación del Sector Público Regional, y de conformidad con lo establecido en el

Art. 55.2 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

TERCERO.- El interesado solicita se emita respuesta sobre la aplicación de la reducción por la donación en metálico de 35.000 euros que sus padres le van a hacer con la finalidad de amortizar el resto de préstamo que tenía suscrito con ellos condonándole de esta forma la totalidad de la deuda pendiente.

Para determinar dicha posibilidad se ha de acudir al Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, el cual regula en el Capítulo II, artículo 4 los beneficios fiscales en la modalidad de Donaciones.

Pues bien, con carácter previo a la emisión de contestación debe hacerse referencia a una modificación normativa que afecta directamente al contenido de la consulta. En concreto, en la fecha en la que el interesado formuló su consulta, mediante escrito citado presentado el 2 de noviembre de 2017 por el sujeto pasivo D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, estaba vigente en esta Comunidad Autónoma la reducción por donación en metálico destinada a la adquisición de vivienda habitual en el artículo 4 del citado D.L 1/2010 que llevaba por rúbrica, precisamente: “*Beneficios fiscales en la modalidad de Donaciones. Dos. Reducción por donación de vivienda habitual o cantidad en metálico destinada a su adquisición*”, y es a la que expresamente se refería el consultante esto es, la donación de metálico de sus padres a él para amortizar el préstamo que suscribió con ellos para la compra de su vivienda habitual.

No obstante, el número Tres.2 del artículo 56 de Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2018 (B.O.R.M. 27 diciembre), vigente con efectos desde el 1 de enero de 2018, vino a suprimir la anterior reducción por donación en metálico por lo que ya no está vigente y, por ello, es innecesario un pronunciamiento sobre su viabilidad.

La citada Ley 7/2017 motiva la eliminación de esas reducciones en su exposición de motivos del siguiente modo: “..... *En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se continúa con la senda iniciada en 2015 de rebaja progresiva de la tributación en caso de herencias o donaciones entre ascendientes, cónyuges y descendientes, ampliando la deducción en la cuota hasta el 99%, tanto para Sucesiones como para Donaciones, lo que supone la práctica eliminación del impuesto. Ello implica que resulten de escasa aplicación prácticas ciertas reducciones en la base imponible previstas tanto en la modalidad de Sucesiones como en Donaciones, por lo que se procede a su eliminación, consiguiendo además una importante simplificación en la gestión y aplicación del impuesto para los contribuyentes. En concreto, en ambas modalidades del impuesto.....Además, en la modalidad de Donaciones también se suprime las reducciones*



por adquisición de vivienda habitual, de cantidad en metálico destinada a su adquisición o de solar con destino a su construcción.

CUARTO.- Como consecuencia de la referenciada modificación normativa actualmente, para la adecuada contestación al supuesto planteado, hemos de acudir a lo dispuesto en el Artículo 4 del citado Decreto Legislativo 1/2010 Beneficios fiscales en la modalidad Donaciones, en particular, el número Tres relativo a las bonificaciones en la cuota con el siguiente tenor literal:

“...De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en las adquisiciones inter vivos por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción autonómica del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, procedan. Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la deducción solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, en el propio documento público en que se formalice la transmisión se haya manifestado el origen de dichos fondos...” Como complemento de lo anterior el número Cuatro del mismo artículo regula los requisitos que han de reunir los documentos públicos para la aplicación del beneficio fiscal que nos ocupa y lo hace en los términos siguientes: “*Requisitos del documento público para la aplicación de determinados beneficios fiscales en la modalidad de donaciones.*

En aquellos beneficios fiscales en que se exija que la adquisición se formalice en documento público, dicha formalización deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto, de no haberse formalizado la operación originariamente en este tipo de documento.

No serán aplicables los beneficios fiscales que requieran de alguna mención expresa necesaria para la aplicación de las mismas, si no consta dicha mención en el documento público. Tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto....”

QUINTO.- A la vista de lo solicitado se procede a analizar la cuestión, a la vista de los datos suministrados por el interesado, en particular, cuando manifiesta en su escrito que: “... si sus padres pueden **donarle...el importe de la deuda** que mantengo con ellos a día de hoy... mediante **condonación...**”. Así pues, se observa que el interesado utiliza en su escrito dos conceptos esto es por lado a la donación de importe en metálico para al final indicar que lo es con la finalidad de condonarle totalmente la deuda.

En relación con ambos conceptos el Código Civil nos ofrece las siguientes definiciones de los mismos:

Artículo 618: “*La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.”*

Artículo 1187: “*.La condonación podrá hacerse expresa o tácitamente. Una y otra estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación...”*

Así pues, entendida la condonación como remisión de la deuda, el Código Civil en su artículo 1156 la configura como causa de extinción de las obligaciones (Artículo 1156: “*.Las obligaciones se extinguieren: Por la condonación de la deuda.”*



En definitiva, se desprende del escrito que la intención de los padres es extinguir totalmente el derecho de crédito del que son titulares, sin recibir nada a cambio, lo que cabe calificarlo como como negocio jurídico de condonación de deuda, y por ello, operación sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones en su modalidad Donaciones.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez delimitados ambos conceptos, para una adecuada calificación jurídica del hecho imponible hemos de acudir a lo establecido en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre), del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que señala en su artículo 3 apartado b) lo siguiente: “1. Constituye el hecho imponible:(...) b) *La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, “intervivos”*. En relación con lo que debe entenderse por “cualquier otro negocio jurídico” el propio legislador, vino a delimitarlo en parte en el artículo 12 del Reglamento del impuesto sobre Sucesiones y donaciones aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, que vino a incluir una serie de negocios jurídicos que asimiló a la donación equiparándola con esta a efectos de la sujeción al Impuesto de Sucesiones y Donaciones con el siguiente contenido:

“Art. 12. Negocios jurídicos gratuitos e «ínter vivos».

Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e «ínter vivos» a los efectos de este Impuesto, además de la donación, los siguientes:

- a) *La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.*
- b) *La renuncia de derechos a favor de persona determinada.*
- c) *La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 37 de este Reglamento.*
- d) *El desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje en favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.*
- e) *El contrato de seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante..”.*

La jurisprudencia, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2002 Fundamento de Derecho Tercero, ratifica la importancia de este desarrollo reglamentario realizada por el citado artículo 12, esto es, la existencia de diversos negocios jurídicos tienen la consideración de negocios gratuitos e “inter vivos” a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en su modalidad Donaciones, tal y como se especifica en el artículo 3.1 b) de la Ley 29/1987 “ Cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, esto es, que la condonación de una deuda constituye hecho imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en su modalidad Donaciones.”.

Por tanto , el sujeto pasivo sería el donatario que recibiría el importe, esto es, el beneficiado por dicha liberalidad, importe que según indica asciende a 35.000,00 euros y la operación prevista condonación total de deuda, constituye la realización del hecho imponible por la adquisición de bienes y derechos por, en cuanto negocio jurídico gratuito inter vivos, que conlleva la sujeción a dicho Impuesto en su modalidad Donaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre), del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que señala en su artículo 3 apartado b) lo siguiente: “1. Constituye el hecho imponible:(...) b) *La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, “intervivos”* y en conexión con lo dispuesto en el art.12 del reglamento del impuesto ya referenciado.

SÉPTIMO.- Específica el interesado que la cantidad de dinero a percibir de sus padres es para amortizar el préstamo que suscribió con ellos el 7 de septiembre de 2015, y cuyo destino es para el pago de su vivienda habitual adquirida en el año 2015, circunstancia que ha de analizarse a la vista de los requisitos establecidos en el citado TR vigente en la Región de Murcia en materia de



Tributos Cedidos, aprobado por D. L. 1/2010, de 5 de noviembre, en particular, a los establecidos en el punto 2 de dicho precepto anteriormente reproducido para esta modalidad de donación y demás conexos con el mismo.

En definitiva, la entrega del importe en metálico de los padres al hijo para abonar el total de préstamo pendiente con ellos, cumpliría las condiciones previstas en el art.4.Tres para aplicarse la bonificación en la cuota del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en su modalidad Donaciones, esto es, la bonificación de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia del 99% por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por condonación de deuda realizada con ánimo de liberalidad por los padres al hijo ascendientes y descendiente ambos integrados en el Grupo I y II del artículo 20.2º) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por lo que, subjetivamente y objetivamente se cumplirían los requisitos para la aplicación de esta deducción autonómica, siempre y cuando cumpla el resto de requisitos establecidos en dicho artículo y en los términos allí indicados en especial, que la operación se formalice en documento público y, al tratarse de entrega de metálico, se habrá de justificar debidamente el origen de los fondos y reflejarse en el documento público donde se formalice la citada operación.

En consecuencia, de acuerdo con los preceptos transcritos y los datos proporcionados por el consultante, cabe concluir que sería de aplicación la bonificación del 99% de la cuota por la condonación de la deuda de los padres al hijo mediante entrega a éste del total importe del préstamo concertado con ellos pendiente de amortizar, en la medida en que se cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 4. Tres del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Documento firmado electrónicamente por el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. Isaac Sanz Brocal